SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de noviembre de 2016 Señor Juez, le informo que el Tribunal Administrativo de Sucre, decreto la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de alegatos de conclusión en el proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer

ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO

SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo quince (15) de noviembre de 2016.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación Nº700013331008-2014-00090-00
Demandante: JUANA CLAUDINA ACOSTA RUIZ.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES "COLPENSIONES".

1. ASUNTO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como la providencia de fecha 26 de mayo de 2016, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en donde decide decretar la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de alegatos de conclusión, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

2. CONSIDERECIONES.

Se observa en el expediente que este despacho dictó sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2015 en donde se resolvió:

"1.- PRIMERO: *DECLARESE la nulidad parcial de la resolución No 00445 de fecha 12 de marzo de 2007,resolucion No 01323 de fecha 5 de julio de 2012, por medio de las cuales se niega reliquidar la pensión de sobreviviente sin incluir todos los factores salariales de la ley, conforme a lo expresado en la parte motiva.*

2.-SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE al servicio nacional de aprendizaje "SENA" a reliquidar la pensión de sobreviviente a la señora JUANA CLAUDINA ACOSTA RUIZ, por un monto equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio devengado por el interesado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho de la pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el compañero fallecido de la parte demandante de conformidad con la ley y condenarla al pago de las diferencias causadas, previa su deducción de los aportes conforme a lo expuesto. Sin perjuicio de los mayores valores prescritos.*

3.-TERCERO: *las sumas que resulten a favor a la actora y los aportes que deberán deducirse, se ajustaran en la forma expresada en esta sentencia y se dará cumplimiento a esta sentencia conforme a los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.*

4.-CUARTO: *declarar probada la prescripción trienal de los mayores valores causados por la reliquidación en el periodo del 01/06/2007 hasta el 12/08/2009.*

5.-QUINTO: *denegar las demás pretensiones de la demanda.*

6.-SEXTO: *Condenar en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA". Por secretaria, una vez ejecutoriada la sentencia se liquidaran. Fíjense las agencias en derecho en un monto igual al 15% de la suma obtenida con esta sentencia.*

7.-SEPTIMO: *Dichas sumas devengaran intereses moratorios de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.*

8.- OCTAVO: *Ejecutoriada esta providencia, si la misma no es apelada archívese el expediente.* ***"***

Posteriormente dicha decisión fue apelada por el apoderado de la parte demandante y el Tribunal Administrativo mediante providencia de fecha 30 de septiembre de Mayo de 2015 resolvió:

"PRIMERO: *DECRETAR DE OFICIO LA NULIDAD de todo lo actuado desde la etapa de alegatos de conclusión, de primera instancia, inclusive de conformidad con el artículo 29 Constitucional a efectos de que en esta oportunidad procesal, el juez de primera instancia, vincule al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como litisconsorte necesario, así como integre a las pretensiones de la demanda la Resolución No GNR 249 460 de octubre 13 de 2013.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al juzgado de origen, previa anotaciones de rigor…"*

Todo ello bajo el argumento jurídico de que es necesario retrotraer el proceso hasta la etapa de alegatos de conclusión de primera instancia, como mecanismo de saneamiento del proceso, y se llame y vincule al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como litisconsorte necesario, así como integre a las pretensiones de la demanda, la Resolución No. GNR 249460 de octubre 13 de 2013, como quiera que sobre este acto administrativo, debe recaer el estudio y análisis de legalidad, ya que las decisiones administrativas de afectación pensional del SENA, demandadas inicialmente en este medio de control, ya no figuran en el espectro jurídico por perdida de ejecutoriedad, aun antes de formularse demanda, pero dicha entidad debe mantenerse en el proceso, en tanto aun ostenta una cuota parte de la pensión de sobreviviente de la accionante.

A hora bien respecto de la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario dice el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán

eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2.-SEGUNDO: Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" como Litisconsorte necesario, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Juana Claudina Acosta Ruiz contra el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena; así como también integre a las pretensiones de la demanda la Resolución N°GNR460249 de octubre 07 de 2013.

3.- TERCERO: Córrasele traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" por el termino de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez.

r.r